

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2013-01493

Dando alcance al memorial radicado el día 19 de febrero de 2020, el Juzgado dispone:

.- Aceptar la sustitución de poder efectuada por el apoderado del cesionario del crédito Dr. Nelson Felipe Feria Herrera al Dr. Brayan Andrés Romero Mendieta identificado con T.P. No. 325.329 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada [ver fol. 122 C-1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

d188ad92d26e4d9f8bd7dbed09321d080bece0ff94ae107bb3455c1a13702bf3

Documento generado en 13/10/2020 09:47:36 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00271

Examinado el contenido de la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante recibida a través del correo electrónico institucional el 02 de julio y 31 de agosto de 2020, el despacho encuentra que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto a la legalidad o aprobación del contrato de dación en pago parcial celebrado entre las partes, comoquiera que el cumplimiento de dicho convenio extraprocesal puede ser ejecutado por cada una de ellas sin que haya lugar a intervención del juez, concretamente, de común acuerdo pueden desarrollar las acciones pertinentes para efectuar el traspaso de la propiedad del bien dado en pago, previo levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre éste, simplemente se deben reportar el pago que se realicen a la obligación adeudada.

Ahora bien, por ser procedente de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. y atendiendo a que en el expediente no existen embargos del remanente vigentes ni pendientes por resolver; se ordena el **levantamiento** de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas HVQ-548 y de la inmovilización de éste para que el bien sea entregado a la entidad demandante, lo cual resulta procedente teniendo en cuenta lo convenido por el extremos de la litis mediante escrito dirigido a esta dependencia judicial, especialmente por el demandado a quien le fue aprehendido el rodante. Líbrense los oficios pertinentes por secretaría, los cuales serán reclamados y retirados por la ejecutante según lo estipulado en el convenio puesto de presente.

Sin condena en costas por existir acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fccbff1b169e9402671d6b2adfee7ddd8e3df3599de3fddb7e9178078366de8

Documento generado en 13/10/2020 09:47:38 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00134

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 02 y 25 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.- Previo a proveer sobre la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P.¹, se requiere a la parte demandante para que aporte copia cotejada del citatorio remitido.

.- Así mismo, previo a examinar la validez de la notificación por aviso surtida -Art. 292 C. G. del P.-, el ejecutante debe aportar la certificación expedida por la empresa de correos en la cual conste que el demandado reside o labora en la dirección de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

¹ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c3c2ed60070b916a57591f33f9cd2408683ca2bcaa7c4becefaf9f76a70634

Documento generado en 13/10/2020 09:47:40 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00212

.-Dando alcance a la solicitud allegada mediante correo institucional el 12 de agosto de 2020, se releva del cargo a la profesional del derecho Ana Yoleima Gamboa.

.- .- Nómbrese, en su lugar, como curador *ad-litem* del demandado Oscar Javier Segura Ángel, al abogado, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3911638d10e121e9be7074dfd89604e9be59639980c7354d4b0d821b1f1926

Documento generado en 13/10/2020 09:47:43 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00224

Continuando con el trámite correspondiente, comoquiera que se encuentra vencido el tiempo pactado por las partes de suspensión del proceso, el cual incluso se aumentó por la determinación de suspensión de los términos **judiciales** adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia producida por el COVID-19, resulta viable ordenar de oficio la REANUDACION de la presente ejecución a la luz de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 163 de C. G. del P.

Así mismo, se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Leidy Marcela Arias Celis contra John Anderson Comba Monroy, teniendo en cuenta que éste se notificó del mandamiento de pago personalmente según acta visible al folio 18 del cuaderno principal, sin que dentro del termino de traslado hubiere formulado medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 y en el inciso segundo¹ del artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

- **PRIMERO.-** Reanudar el presente proceso por haber fenecido el término de suspensión pactado entre las partes.
- **SEGUNDO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019 [fol. 17 cd. 1].
- **TERCERO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **CUARTO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquídense por secretaría.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69e5f4825c09cdd0cd0265d0f4f8d5529b032533878f29590759ce2c90ead5d

Documento generado en 13/10/2020 09:47:45 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00291

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 07 de septiembre de 2020 y para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como dirección de notificación del ejecutado la siguiente: Diagonal 63 G # 73 F – 03 de Bogotá D.C.

De otro lado, respecto al citatorio enviado por correo electrónico para efectuar la diligencia de notificación personal, puesto de presente a este despacho mediante correo electrónico recibido el 20 de septiembre de 2020, se encuentra que no puede ser tenido en cuenta toda vez que no se acredita que el mismo haya sido debidamente diligenciado, esto es, que contenga la información prevista en el artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación: 6d67679d9e13b6acea82a4d11c5156655ccb5dc2a7a6fb28884526ab97c5032d

Documento generado en 13/10/2020 09:47:47 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00333

Comoquiera que se encuentra vencido el tiempo pactado por las partes de suspensión del proceso, el cual incluso se aumentó por la determinación de suspensión de los términos **judiciales** adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia producida por el COVID-19, resulta viable ordenar de oficio la REANUDACION de la presente ejecución a la luz de lo estipulado en el inciso segundo del articulo 163 de C. G. del P.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8f990e42d06194929330c7d4cc18ee017a20388466f1524ebf31a2a47efd56

Documento generado en 13/10/2020 09:47:52 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00456

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 01 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre la validez de la notificación por aviso aportada, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte la copia del referido aviso cotejada por la empresa de correo certificado, tal y como lo dispone el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

76dab218c246af398930b249fc334b281324091d8c3a54ad72b9cbba07365add

Documento generado en 13/10/2020 09:47:55 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00693

Dando alcance al memoriale allegado al correo institucional el día 15 de julio de 2020, el Juzgado dispone:

- .-Agregar a los autos, el citatorio y aviso diligenciados y enviados al demandado cuyos resultados fueron positivos.
- .-Tener en cuenta que Andrés Diaz Barragán se notificó del auto que libró mandamiento de pago por aviso, previo envío del citatorio para diligencia de notificación personal, y que dicho sujeto guardó silencio dentro del término para ejercer el derecho de defensa.
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743cea5dcc9b340add7cc939f781edf07a4b13ec4a1e4c003a87bb413e292ea9

Documento generado en 13/10/2020 09:47:01 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00693

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 07 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Por Secretaría, ofíciese a la Secretaria Distrital de Movilidad para que informe el trámite dado al oficio 1172 de fecha 21 de junio 2019, radicado en esa dependencia el 06 de marzo de 2020, comoquiera que aún no obra respuesta al respecto. Anéxese copia del mencionado oficio y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

b5f0cd9aadd84fb742cce4f37ec4681657ae1f293b721cad82a9a2a2dd97c641

Documento generado en 13/10/2020 09:47:03 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00767

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 31 de agosto y 02 de octubre de 2020, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos, el citatorio de notificación enviado a la demandada cuyo resultado fue negativo.

.-En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los resultados del envío de los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y comoquiera que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada YURY MARCELA ARÉVALO CADENA, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

$\tt d4ba0d47a806f416a6d7139d72b9ff1bb74ed2e378c9a032277bc548204c8569$

Documento generado en 13/10/2020 09:47:05 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00826

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 03 de septiembre de 2020, y previo a acceder a la solicitud de emplazamiento deprecada, el Juzgado dispone requerir al demandante para lo siguiente:

- .- Intente la notificación al demandado Juan Carlos Sánchez González al correo electrónico ilustrado en el memorial que antecede, advirtiéndole que se trata de la regulada por el articulo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar el cumplimiento de dicha diligencia debe observar el acatamiento de todos los requisitos previstos en la norma citada.
- .- Procure la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. de P. respecto de las demandadas María Teresa Gómez Sierra y Transito Sierra Alfonso, en los inmuebles reportados en el escrito de medidas como de su propiedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dec2b0d1a34770e7864bf7facf150e59be5d28ca931542e4e6730f6dd0b8a980

Documento generado en 13/10/2020 09:47:08 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01071

Comoquiera que se encuentra vencido el tiempo pactado por las partes de suspensión del proceso, el cual incluso se aumentó por la determinación de suspensión de los términos **judiciales** adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia producida por el COVID-19, resulta viable ordenar de oficio la REANUDACION de la presente ejecución a la luz de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 163 de C. G. del P.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación: c66838fc3916b22f684e104bd2eb88289a96049fb969460941e5f0e56e746e01

Documento generado en 13/10/2020 09:47:10 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01419

Comoquiera que se encuentra vencido el tiempo pactado por las partes de suspensión del proceso, el cual incluso se aumentó por la determinación de suspensión de los términos **judiciales** adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia producida por el COVID-19, resulta viable ordenar de oficio la REANUDACION de la presente ejecución a la luz de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 163 de C. G. del P.

- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.
- .- En la oportunidad procesal pertinente se le dará tramite a la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

2d14f02ff9c80e14fd3ece4d9dc44b1b096f8d987b7d5fb93d5e5adb8d46d874

Documento generado en 13/10/2020 09:47:13 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01436

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 07 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Desestímese el citatorio enviado para evacuar la diligencia de notificación judicial de que trata artículo 291 del C. G. del P., toda vez que en la comunicación no se señaló la providencia de fecha 11 de febrero de 2020 mediante la cual se aclaró el número de identificación de la demandada y cuya notificación se ordenó junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f6268bf1f90e404c796fcf5ce33e9d2878919a9c4118b09ebf59b2345fc5c52

Documento generado en 13/10/2020 09:47:16 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01498

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco Sudameris, Banco Finandina, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Deceval, Banco Pichincha, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco BBVA, y Banco Coopcentral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f856a08dad3d2fc7c18201c71edf14bc521672c831e3f2420bdac96cd451b58

Documento generado en 13/10/2020 09:47:18 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01498

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el día 07 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: "[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

9616bc703b65db10c7931b735dd5c77cd035fc39459e4189bb6249136592187d

Documento generado en 13/10/2020 09:47:21 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01734

Comoquiera que se encuentra vencido el tiempo pactado por las partes de suspensión del proceso, el cual incluso se aumentó por la determinación de suspensión de los términos **judiciales** adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia producida por el COVID-19, resulta viable ordenar de oficio la REANUDACION de la presente ejecución a la luz de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 163 de C. G. del P.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

00b52bf3253bbd92e3d0b5f2d9d9ef2c9768f78435372a657ec47cd747c47a78

Documento generado en 13/10/2020 09:47:23 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01773

Dando alcance a las solicitudes radicadas en el correo institucional los días 13 de julio y 04 de septiembre de 2020, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante y por ajustarse a los preceptos establecidos en los artículos 301 y 461 del C. P. del G., concretamente en el hecho que el abogado de la parte actora cuenta con facultad expresa para recibir, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Tener notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el pasado 09 de diciembre de 2019 a las demandadas María Mónica Suarez Martínez y Alba Roció Higuera Casas.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Tito Aguilera Peña en contra de María Mónica Suarez Martínez y Alba Roció Higuera Casas por **PAGO TOTAL** de la obligación.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Líbrese los oficios correspondientes

CUARTO. - Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Por haberse presentado con posterioridad la solicitud de terminación resulta inane resolver respecto a la suspensión solicitada el 13 de julio de 2020

SEPTIMO. - Archivar el expediente en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa 6569bb07b8c3a96d0dc3bbd8ad3997c4a3f409a15d79d6dc05f0d4657ec6fb

Documento generado en 13/10/2020 09:47:26 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01935

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 27 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

.-No se decretaran nuevos embargos, hasta tanto se tenga noticia de la efectividad o no de la medida cautelar decretada en este asunto pues con ella, en principio, se puede garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, lo anterior, en pos de no incurrir en un exceso de medidas. [Inciso 3° artículo 599 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3375e890586ba7d5a8235d55ae8ed0cfc0edf640b7630f8fe3dd0e5615e41df

Documento generado en 13/10/2020 09:46:39 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02030

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 10 de julio y 14 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

- .- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como dirección de notificación de la parte ejecutada, el correo electrónico soraidadelp@yahoo.com.
- .- Agregar a los autos las diligencias de notificación remitidas a las demandadas al correo electrónico antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- .-Tener en cuenta que Judith Yolima Sandoval y Soraida del Pilar Sánchez Sandoval se notificaron del mandamiento ejecutivo personalmente, quienes dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardaron silencio.
- .-Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96ecf7765f122015451182fe670c1d0a3e6d81d0bb1ec1fc74d2159ad635943

Documento generado en 13/10/2020 09:46:27 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02031

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 14 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Por Secretaría, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que remita una relación de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de marras indicando el monto, valor y fecha de constitución. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257 b c 77139427636551 a 857336 d 29 f d 772 a a 84264 d d f 36a 566979091 d 03d 622b

Documento generado en 13/10/2020 09:46:41 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02031

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 26 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

.-Por Secretaría, ofíciese al pagador de FOPEP para que informe el trámite dado al oficio 0392 de 19 de febrero 2020, radicado en esa dependencia el 5 de marzo de 2020, como quiera que aún no obra respuesta al respecto. Anéxese copia del mencionado oficio y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c949a95450185c628a8aea2c423ae374f4c23a7b2b347a755c61d6583f9faf09

Documento generado en 13/10/2020 09:46:43 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02047

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el día 01 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

- .- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada GLORIA JEANNETH PULIDO PLATERO del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020 a partir del 01 de septiembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.
- .- Por ser procedente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el termino de doce (12) meses contados a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12bb0208c815bf674d5fef2c726c8b0c9611c2bf7e4db4f0907efbe0a94518ce

Documento generado en 13/10/2020 09:47:29 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00103

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE**:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Finandina S.A., y en contra de ROSMERY LUCIA BALLESTAS SANDOVAL, por las siguientes sumas:

- **1.-** Por **\$19'422.984.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por **\$917.922.00** que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar durante el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2016 hasta el 10 de septiembre de 2019
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 10 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - .- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- .- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.
- .- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ramiro Pachanchique Moreno en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e8eeb8d8ffe99b80c5a59ac41583cce700488b6871960b0be7c095ae9e8c42

Documento generado en 13/10/2020 09:47:33 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00453

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

- **1.1.**-Alléguese el dictamen pericial que precise la necesidad o conveniencia de imponer la servidumbre de conformidad con lo previsto en el artículo 376 ibídem, el cual deberá presentarse con todos los requisitos establecidos en los numerales 1 al 10 establecidos en el artículo 226 del C.G. del P.
- **1.2.-**Dese estricto cumplimiento al artículo 2.2.3.7.5.2, literal d) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, esto es, allegar el titulo judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- **1.3.-** Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico <u>j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64954198412c1abdd4720b9776170a2d2f4f0e2dae7b6d74f1444414f600511e

Documento generado en 13/10/2020 09:46:25 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00554

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]
- **1.2-** Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].
- **1.3.-** Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

1.4.- Aclárense y adecúense las pretensiones tercera y novena si es del caso, en el entendido que, en principio, las condenas por intereses moratorios e indexación de sumas adeudadas, resultan incompatibles [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico <u>j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16af030ef54f525ee78dfa48aad79aa2fed9fa27bdf1ff092b12c052b59d8e42

Documento generado en 13/10/2020 09:46:22 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00555

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Hágase alusión a la dirección electrónica del demandante [numeral 10 ibídem].
- **1.2.-** Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93960ca83666c0a2e83ead5ffbfd241f63f9b4dca3ca90c304df765799a275a3

Documento generado en 13/10/2020 09:46:56 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00568

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.-Alléguese el dictamen pericial que precise la necesidad o conveniencia de imponer la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 376 ibídem, el cual deberá presentarse con todos los requisitos establecidos en los numerales 1 al 10 establecidos en el artículo 226 del C.G. del P.

Acá, valga aclarar que una cosa es el dictamen previsto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 encaminado a determinar los daños que se causen con la imposición de la servidumbre y otra muy distinta, es la experticia que señala el artículo 376 del C. G. del P., que tiene como fin demostrar la necesidad que existe de constituir dicha servidumbre.

Y que no se diga que la norma especial excluye lo regulado por el Código General del Proceso en cuestión de servidumbres, pues recuérdese que: "[l]a ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior".¹

1.2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción² [articulo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Artículo 2 Ley 153 de 1887

² "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21452f118a6b4c35e157f929f8e7d7a309f2264bf7373286b3f10c26397f3cc2

Documento generado en 13/10/2020 09:46:53 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00571

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Se insta a la parte demandante para allegue poder especial para el presente asunto, otorgado por Comunicaciones Limitada a Luz Jenny Jiménez Pérez, para incoar la presente demanda, pues contrario a lo indicado en numeral 5 del acápite de anexos, este no fue adosado con la demanda [Art. 74 del C. G. del P.]

Para el efecto, tenga en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta Luz Jenny Jiménez Pérez para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

- **1.2.-** Aclare la pretensión tercera de la demanda, toda vez que el valor que se indica respeto de la factura de venta No 33307, no guarda relación con lo consignado en el título [numeral 4° del articulo 82 *ibídem*].
- **1.3.-** Apórtese el certificado de existencia y representación legal de las partes no superior a un (1) mes, toda vez que los allegados datan del mes de enero, febrero y mayo de 2019 [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e48f16dddac70d53949e89c9bf1b566fd75e3bc214f854796ab0af7803ec2**Documento generado en 13/10/2020 09:46:58 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00572

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Aclare tanto el hecho 6 como la pretensión c que refiere "letra N° 002", toda vez que la fecha de vencimiento que se indica esto es, 5 de abril de 2019 no guarda relación con lo consignado en el título valor, pues nótese que el instrumento que contiene la obligación, no señala el día en que la misma debía cumplirse [numeral 4° y 5° del articulo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico <u>j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e69de8ebdc75bd5f0b252953eae13dda4338c417ec93a1835d39b17f509a1af

Documento generado en 13/10/2020 09:46:14 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00573

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Henry Monroy Farfán y en contra de Wilmar Vallejo Arenas, por los siguientes conceptos:

- **1.-** Por la suma de **\$19.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 1219.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - .- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- .- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.
 - .- Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9 dc 9 0 2 2 7 7 7 9 c 5 a 5 4 9 c 7 fe 9 9 6 4 6 8 c c 3 d 6 c a 7 7 5 8 3 f 6 a b d 9 b 0 3 7 a 6 6 5 e f 2 9 8 f d 8 5 2 d

Documento generado en 13/10/2020 09:46:29 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00576

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Juan Carlos Álzate Donoso y en contra de Oscar David Vacca Méndez, por los siguientes conceptos:

- **1.-** Por la suma de **\$1.155.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 2.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de abril de 2019.
- **2.-** Por la suma de **\$1.155.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 3.
- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 29 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de mayo de 2019.
- **3.-** Por la suma de **\$1.155.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 4.
- **3.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **3.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de junio de 2019.

- **4.-** Por la suma de **\$1.155.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 5.
- **4.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de julio y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **4.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de julio de 2019.
 - .- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- .- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.
- .- Reconócese a la abogada María Eugenia Cuervo Saavedra como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe 509 a 1 d 95 d f a d 39 e b 3 c 29178 e 17389 6 1 b 41 a 667546 f 6 e 321080542 b 6 d b 23211

Documento generado en 13/10/2020 09:46:31 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00577

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

- **1.1** Aclare el poder, el hecho primero y la pretensión primera de la demanda, toda vez que la fecha de vencimiento que se indica respeto de la factura de venta 6827, esto es, 12 de junio de 2012, no guarda relación con lo consignado en el título [numeral 4° del articulo 82 *ibídem*].
- **1.2.-** Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

1.3.- Aclárese en cabeza de que abogada radica la representación judicial de la parte demandante, pues téngase en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. [Artículo 75 C. G. del P.].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

_

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c7b39180609ccd152c763d46b4d233348576f4b79db675c87bf1e05fb4a023d

Documento generado en 13/10/2020 09:46:18 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00578

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de John Freddy Morales Sabogal y en contra de Fernando Antonio Ávila Rodríguez, por los siguientes conceptos:

- **1.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 01.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de agosto de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de agosto de 2017.
- **2.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 02.
- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de septiembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de septiembre de 2017.
- **3.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 03.

- **3.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de octubre de 2017y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **3.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de octubre de 2017
- **4.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 04.
- **4.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de noviembre de 2017y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **4.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de noviembre de 2017.
- **5.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 05.
- **5.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **5.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2017.
- **6.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 06.
- **6.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de enero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **6.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de enero de 2018.
- **7.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 07.
- **7.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- **7.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de febrero de 2018.
- **8.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 08.
- **8.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **8.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de marzo de 2018.
- **9.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 09.
- **9.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **9.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de abril de 2018.
- **10.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 10.
- **10.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **10.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de mayo de 2018.
- **11.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 11.
- **11.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de junio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **11.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de junio de 2018.

- **12.-** Por la suma de \$350.000.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 12.
- **12.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **12.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de julio de 2018.
- **13.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 01.
- **13.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **13.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de julio de 2018.
- **14.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 02.
- **14.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **14.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018.
- **15.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 03.
- **15.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **15.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de septiembre de 2018.
- **16.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 04.

- **16.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **16.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018.
- **17.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 05.
- **17.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **17.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2018.
- **18.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 06.
- **18.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **18.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018.
- **19.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 07.
- **19.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **19.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de enero de 2019.
- **20.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 08.
- **20.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo

exigible la obligación, esto es, 11 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- **20.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de febrero de 2019.
- **21.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 09.
- **21.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **21.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019.
- **22.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 10.
- **22.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **22.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de abril de 2019.
- **23.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 11.
- **23.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **23.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019.
- **24.-** Por la suma de **\$1.532.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 12.
- **24.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- **24.2.-** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 28 de junio de 2018 hasta el 10 junio de 2019.
 - .- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- .- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.
- .- Reconócese a la abogada Aura Katherine Toca Olaya, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0da3f5e09d0141a39072f2e54eecbc1c0bd746765006c3856357f9a1e7c561

Documento generado en 13/10/2020 09:46:34 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00579

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

- **1.1.-**Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 1.2.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza: "[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". [Subrayas del Juzgado]

Frente a este punto, téngase en cuenta que la demandante no solicitó medidas cautelares.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc0e8e43b462114c25393aa059efa4a65e34069ec18d0e08fbc2664a7862906

Documento generado en 13/10/2020 09:46:20 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00581

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que se cuestiona el Despacho, pues el pagaré aportado como base la ejecución no indica la fecha de vencimiento de la obligación.

Así las cosas, como quiera que el titulo ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f834c2df32b79d01f17a638668f5f4a25de4def57c6dcac81c55959aa83564b9

Documento generado en 13/10/2020 09:46:36 a.m.